

AUTO No. 02808

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado No. 2011ER95327 de 04 de agosto de 2011, la Alcaldesa Local Antonio Nariño, solicita se le informe si el establecimiento de comercio con actividad comercial restaurante, bar y consumo de licor, ubicado en la Calle 14A Sur No. 19 – 02 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, cumple sí o no con los niveles máximos de ruido permitidos.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., el 17 de noviembre de 2011, siendo las 10:00 p.m. realizó visita técnica de inspección a la Carrera 19 No. 14 – 39

AUTO No. 02808

Sur Primer Piso, Barrio el Restrepo de la Localidad Antonio Nariño, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, se suscribió el Acta/Requerimiento No. 1015 de 17 de noviembre de 2011, en la cual se requirió al señor **MISAEEL HERNAN VELASCO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.909.929, para que en un término de diez (10) días calendario diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 1015 de 17 de noviembre de 2011, llevó a cabo visita técnica el día 03 de marzo de 2012 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03897 de 13 de mayo de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

(.....)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 8. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		inicio	Final	Leq _{at}	L90	Leq _{emisión}	
Sobre la CRRERA19	1.5	23:31	23:46	64,8	62,2	64.8	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro.

Nota: Se registraron 15: minutos de monitoreo, se toma el valor de Nivel de Emisión **LeQ_{emisión}** de **64.8dB(A)**. El cual es utilizado para comparar con la norma.

Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó el cálculo de ruido de emisión tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 64.8dB(A)$.

AUTO No. 02808

OBSERVACIONES:

- Se registraron quince (15) minutos de monitoreo con la fuente funcionando en condiciones normales y se realizó el cálculo de ruido de emisión con el percentil L90.
- Al calcular el $Leq_{emisión}$, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el resultado obtenido es **64.8dB(A)**, el cual es utilizado para verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido.

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 03 de Marzo de 2012 en horario nocturno y teniendo como fundamento los registros fotográficos, los resultados del sonómetro y el acta de visita firmada por el propietario, se evidenció que el establecimiento "**La Calle 529**", funciona con las puertas abiertas. Durante el desarrollo de la actividad comercial, el ruido es generado por Equipo de sonido con dos (2) baffles y un buffer, se encuentran ubicada en el los costado del establecimiento con la fuente emisora hacia la el centro como se evidencia en el registro fotográfico, el ruido de fondo es producido por el flujo vehicular y el generado por otros establecimientos dedicados a la misma actividad comercial. La medición de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la entrada principal.

Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **64.8dB(A)**. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de, **-9,8dB(A)**, lo que lo clasifica como de Aporte Contaminante **MUY ALTO**.

El establecimiento "**La Calle 529**", no cuenta con obras de insonorización, por consiguiente el ruido emitido por las fuentes emisora trasciende hacia la calle. De acuerdo a los resultados de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaria Distrital de Planeación y el SINU-POT, para el predio en el cual se ubica el establecimiento, el sector está catalogado como una ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO, **DECRETO: 116-15/04/2005** (Gaceta 361/2005)

Conforme a lo anterior se determinó que el establecimiento "**La Calle 529**", ubicada en la **CARRERA 19 N° 14 – 39 Sur piso 1**, continúa **INCUMPLIENDO** con los parámetros permitidos dado que se obtuvo un $Leq_{emisión}$ de **64.8dB(A)**, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma, Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, artículo 9, tabla N°.1. Donde expresa que para un uso de suelo residencial el valor máximo permisible es de 55dB(A) en el horario nocturno.

Por lo anterior se conceptuó que el establecimiento presenta afectación ambiental por contaminación auditiva sobre vecinos y transeúntes del sector.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR Y DEL SECTOR RECEPTOR AFECTADO.

De acuerdo con los datos de ruido consignados en la tabla de resultados, generados por la actividad desarrollada por el establecimiento "**La Calle 529**", y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un **Sector B tranquilidad y ruido moderado**, o

Página 3 de 10

AUTO No. 02808

valores máximos permisibles son de **65dB(A)** en el horario diurno y **55dB(A)** en el horario nocturno, por consiguiente el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles de ruido aceptados por la norma en horario nocturno.

Por lo cual se conceptúa que el establecimiento de comercio "**La Calle 529**", aunque disminuyó en **2,9dB(A)** con respecto al requerimiento 1015 del 17/11/2011, continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno, con un LAeq T de **64,8dB(A)**.

10. CONCLUSIONES:

- El establecimiento denominado "**La Calle 529**", continúa **INCUMPLIENDO**, con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 0627/2006, del MAVDT, para una zona residencial en el horario nocturno, con un valor de **64,8dB(A)**.
- El establecimiento comercial "**La Calle 529**", aunque disminuyó en **2,9dB(A)** con respecto al requerimiento 1015 del 17/11/2011; pero a pesar de esto no dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0627/2006, para una zona Residencial en horario nocturno.
- La emisión de ruido generada por el establecimiento "**La Calle 529**", continúa generando un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido en la Resolución 832 del 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).
- Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental y se sugiere al Grupo de Apoyo Jurídico de la subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, tome las acciones correspondientes al establecimiento "**La Calle 529**", en el predio **CARRERA 19 N° 14 – 39 Sur piso 1**

(.....)

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., mediante Concepto Técnico No. 05828 del 6 de septiembre de 2016, aclaro el Concepto Técnico No. 03897 del 13 de mayo de 2012, el cual se concluyó lo siguiente:

"(.....)

2. ACLARACION

Teniendo en cuenta que por error de transcripción, se incluyeron datos erróneos en el Concepto Técnico No.03897 del 13/05/2012, se hace necesario aclarar las fechas de requerimiento y seguimiento del concepto anteriormente nombrado de la siguiente manera:



AUTO No. 02808

ASUNTO : ACLARACION CONCEPTO TECNICO No. 03897 DEL 13/05/2012
RADICADO SDA No. 2011ER95327 DEL 04/08/2011
SEGUIMIENTO AL ACTA DE REQUERIMIENTO No. 1015 DEL
17/11/2011
RAZÓN SOCIAL : LA CALLE 529
DIRECCIÓN NUEVA : CARRERA 19 No. 14-39 SUR PISO 1
LOCALIDAD : ANTONIO NARIÑO
EXPEDIENTE SDA : SDA 08 – 2016-1471
FECHA DE VISITA : 03/03/2012

(.....)

3. CONCLUSIONES

- *Dejar como valido la información de las fechas de visita de seguimiento y de requerimiento expuestas en el punto 2. Aclaración del presente concepto numerales 1. Objetivos (item 2), 2. Antecedentes, tabla 2 "antecedentes, requerimientos" y tabla 7. "Condiciones atmosféricas", y no la relacionada en el Concepto Técnico No.03897 del 13/05/2012.*

(.....)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Que el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."*, que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.5.1.5.4 compilo el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

AUTO No. 02808

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03897 de 13 de mayo de 2012, el cual fue aclarado por el Concepto Técnico No. 05828 de 06 de septiembre de 2016, las fuentes de emisión de ruido son un (1) equipo de sonido con dos (2) baffles y un (1) buffer, utilizadas en el establecimiento denominado **LA KALLE 529**, con registro de matrícula mercantil No. 0002158426 del 12 de noviembre de 2011 cancelada el 1 de abril de 2016, ubicado en la Carrera 19 No. 14-39 Sur Piso 1 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, de propiedad del señor **MISAEEL HERNAN VELASCO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.909.929, el cual incumplió presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **64.8 dB(A)** en una zona residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **MISAEEL HERNAN VELASCO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.909.929, propietario del establecimiento denominado **LA KALLE 529**, con registro de matrícula mercantil No. 0002158426 del 12 de noviembre de 2011, ubicado en la Carrera 19 No. 14-39 Sur Piso 1 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, presuntamente incumplió el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que según la consulta efectuada en la ventanilla Única de Construcción VUC al igual que el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el nombre correcto del establecimiento de comercio es **LA KALLE 529 BAR** con registro de matrícula mercantil No. 0002158426 del 12 de noviembre de 2011, la cual fue cancelada el 1 de abril de 2016, ubicado en la Carrera 19 No. 14-39 Sur Piso 1 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, sin embargo y de acuerdo a la visita que generó el Concepto Técnico No. 03897 del 13 de mayo de 2012 aclarado mediante Concepto Técnico No. 05828 del 06 de septiembre de 2016, era de propiedad del señor **MISAEEL HERNAN VELASCO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.909.929, para la época de los hechos de la presente investigación.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Antonio Nariño...”

AUTO No. 02808

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que el Decreto 116 del 15 de abril de 2005 reglamenta la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 35, CIUDAD JARDÍN, ubicada en la Localidad de Antonio Nariño, en la cual se encuentra ubicado el establecimiento LA KALLE 529 BAR, cuyo uso de suelo es clasificado como **ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO**.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del artículo en mención indica “**En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla**”. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a

AUTO No. 02808

presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **LA KALLE 529 BAR**, ubicado en la Carrera 19 No. 14-39 Sur Piso 1 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, es de propiedad del señor **MISAEEL HERNAN VELASCO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.909.929, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de **64.8dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que consecuencia, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado para la fecha de ocurrencia de los hechos (03/03/2012), **LA KALLE 529 BAR**, ubicado en la Carrera 19 No. 14-39 Sur Piso 1 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, era el señor **MISAEEL HERNAN VELASCO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.909.929, quien presuntamente incumplió el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015) en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **LA KALLE 529 BAR**, ubicado en la Carrera 19 No. 14-39 Sur Piso 1 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, el señor **MISAEEL HERNAN VELASCO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.909.929, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito

AUTO No. 02808

Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **MISAEAL HERNAN VELASCO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.909.929, en calidad de propietario del establecimiento denominado **LA KALLE 529 BAR**, ubicado en la Carrera 19 No. 14-39 Sur Piso 1 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, por incumplir presuntamente el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado arrojando un nivel de emisión de **64.8 dB(A)**, en zona residencial en horario nocturno, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **MISAEAL HERNAN VELASCO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.909.929, en calidad de propietario del establecimiento denominado **LA KALLE 529 BAR**, en la Carrera 19 No. 14-39 Sur Piso 1 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El señor **MISAEAL HERNAN VELASCO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.909.929, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de

AUTO No. 02808

la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 23 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1471

Elaboró:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/12/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/12/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------